

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2006-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 08 de junio (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como lo solicita de manera reiterada la profesional del derecho, a folios 305 a 309; sino se observara por parte del despacho, que la profesional del derecho peticionante no cuenta con poder para actuar dentro de esta acción ejecutiva; así las cosas, no se accede a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2009-00201-00

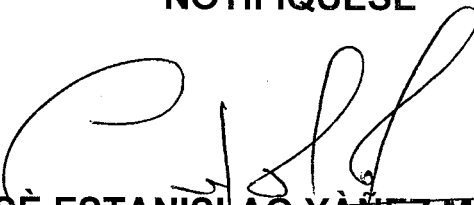
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cúcuta* (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación como lo solicita la asesora jurídica externa de la parte demandante, en escrito visto al folio 81 a 83; sino se observara por parte del despacho, en primera medida, que la profesional del derecho no cuenta con personería para actuar dentro de esta acción ejecutiva; y en segundo lugar, el correo electrónico usado por la profesional del derecho para efectos de tener comunicación con el despacho, no está registrado en la página web del SIRNA <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, como así puede apreciarse al folio 84, no dando cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007 en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, y con lo cual se tendrá certeza de la procedencia de las peticiones; en consecuencia, no se accede hasta este momento a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2016-00339-00

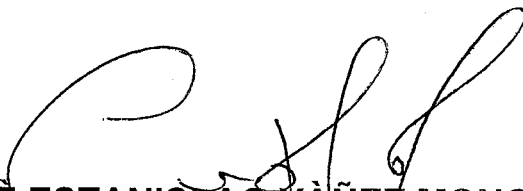
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como lo solicita el endosatario en procuración de la parte demandante en escrito visto al folio 35 a 36; sino se observara por parte del despacho, que el correo electrónico usado por el profesional del derecho de la parte ejecutante, para efectos de tener comunicación con el despacho, no es un correo electrónico registrado en la página web del SIRNA <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, como así puede apreciarse al folio 37; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales; y certeza sobre la procedencia de las peticiones; en razón a ello no se accede hasta este momento a la terminación solicitada. En consecuencia, se exhorta al profesional del derecho, para que proceda a actualizar sus datos profesionales en la página del SIRNA, como lo ordenan las leyes y acuerdos antes referidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00856-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

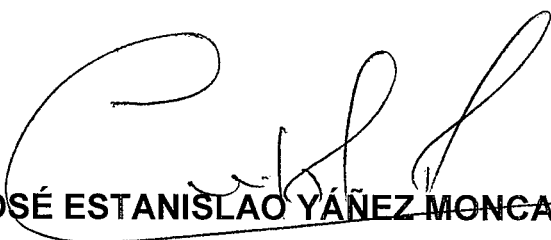
Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 82), reiterado a folios 85 a 90, en el sentido de que se decrete el embargo del remanente que se llegará a causar respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-15127 dentro de la acción de cobro coactivo adelantada por la División de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N) en contra del acá demandado señor JAIME CASTILLA VERJEL; por ser procedente; y en aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP, se decreta el embargo solicitado; en consecuencia se ordena oficiar a la DIAN poniéndosele en conocimiento que la acción que se tramita en éste Juzgado es una acción hipotecaria bajo el radicado de la referencia, donde funge como demandado el señor antes referido; y como demandante BANCOLOMBIA S.A, con el objeto de que se ponga a disposición de éste despacho el remanente que allí quedará del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-15127 de propiedad del demandado, a favor de éste proceso, como refiere la norma en cita. **Ofíciase en tal sentido.**

En lo que atañe al escrito allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, visto al folio 84; el despacho no accede a ello, y deberá estarse a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha diciembre 16 de 2019 (fl 81).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 JUNIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visto al folio 71, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y observando el despacho, que el correo electrónico de la profesional del derecho se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); además que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que, se accede a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; así mismo, se ordenará, en caso de existir, la entrega de depósitos judiciales que obren dentro de este radicado a favor de la parte demandada; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora YUDITH YAZMIN PARADA GARCIA, conforme lo motivado.

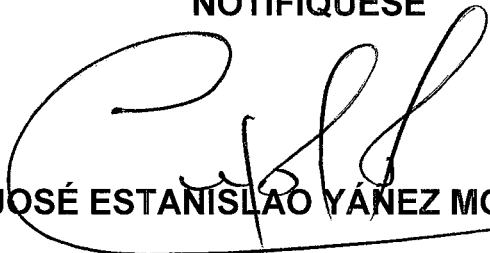
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del whatsapp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00528-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

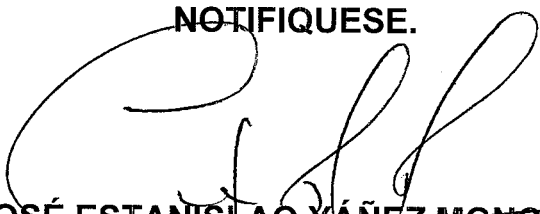
En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 46, suscrita por el doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A como cedente; y el doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en su calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionaria titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Requírase a secretaría para que manifieste al despacho por qué, el escrito de cesión visto al folio 46, no cuenta con señal de recibido por ninguno de los empleados de este despacho judicial; ya que este debe contar con un recibido por parte del juzgado que contenga como mínimo fecha, hora y nombre del empleado que lo recibió, para efectos de control cronológico del proceso; en consecuencia, se exhorta a secretaría para que proceda en el futuro a tener cuidado con este tipo de situaciones, ya que se pueden prestar para malentendidos. **Ofíciase**

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, vista al folio 70; el despacho no accede, por cuanto la parte demandada cuenta con dirección electrónica para efectos de notificación, como así se desprende del ítem notificaciones de la demanda (fl 21 R); por tanto, allí deberá proceder a notificar a la parte demandada; dejándose registrado en este auto, que para efectos de notificación se deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, en el sentido que las notificaciones se deberán efectuar con la normatividad del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00675-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso publicación del edicto emplazatorio de los codemandados señores YULIETH VIVIANA SOLER ORJUELA y WILLIAM VILLALBA BARBOSA (fl 32), allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder con la etapa procesal subsiguiente, sino se observa que no se dio cumplimiento por parte de la apoderada judicial demandante, a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP, en el sentido de que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento; y observándose que no existe prueba de ello, es decir, que no existe certificación expedida por el diario La Opinión quien efectuó la publicación del emplazamiento; es en razón a ello, que se ordena a la apoderada judicial, proceder a allegar la respectiva certificación donde se evidencia la permanencia del emplazamiento por parte del diario La Opinión; lo anterior con el ánimo de no quebrantarle el debido proceso, y derecho de defensa al demandado.

Déjese registrado en este auto que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, se debe continuar bajo la ritualidad del CGP lo pertinente al emplazamiento, por ende, no se dará aplicación al Decreto 806 de 2020.

Observando el despacho que a folios 35 a 39, aparece inserto dentro de este proceso un memorial allegado por la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO con radicado 675-2017, donde aparece registrado en ese escrito como parte demandante BBVA COLOMBIA; y como parte demandada JOSE IGNACIO CARRASCAL GUTIERREZ; el cual no coincide en sus partes a este proceso; y observándose que se allego un edicto emplazatorio donde se lee como radicado 657-2017; es por lo que el despacho ante la pifia de la abogada mencionada, al colocar de manera errada en su oficio 675-2017; es por lo que se ordena a secretaría desglosar las piezas procesales ya referidas e insertarlas al radicado que legalmente corresponde que es 657-2017. ✓
Procédase de conformidad de manera inmediata.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00764-00

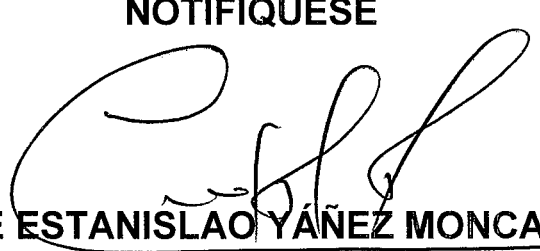
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ٢٠٢١ (0٤) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en cumplimiento a la conciliación judicial de fecha 27 de febrero de 2019, como lo solicita de manera reiterada el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 48 a 53), sino se observara que en auto de fecha febrero 16 de 2021 (fl 47), el despacho se abstuvo de acceder a ello, en razón a que el referido profesional del derecho, no cuenta con facultad expresa para recibir, como lo exige el artículo 461 del CGP; así las cosas, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante para que previo a realizar retiraciones inocuas, proceda a leer los pronunciamientos del despacho en la página web de la Rama Judicial (Estados). En consecuencia, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00881-00

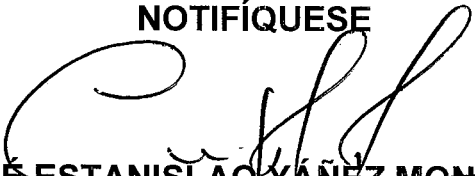
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cucuta* (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente al demandado señor LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS efectuado por parte de éste estrado judicial en el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y observándose que ha fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2017; es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem a la abogada BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido de manera virtual a través de correo electrónico, el cual deberá estar registrado en la página del SIRNA; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00278-00

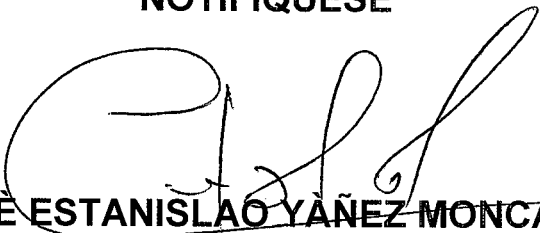
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *ocho* (08) de *junio* de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto al folio 42 a 43; sino se observara por parte del despacho, que el correo electrónico usado por el profesional del derecho de la parte ejecutante, para efectos de tener comunicación con el despacho, no está registrado en la página web del SIRNA <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>; como así puede apreciarse al folio 44; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007 en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en el sentido que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales y con lo cual se tendrá certeza de la procedencia de las peticiones; no se accede hasta este momento a la terminación solicitada. En consecuencia, se exhorta al profesional del derecho para que proceda a actualizar sus datos profesionales en la página del SIRNA, como lo ordenan las leyes y acuerdos antes referidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00298-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~CUSCO~~ (04) de ~~JUNIO~~ de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante (fl 52 a 54), a través de correo electrónico, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); donde solicita la terminación del presente proceso por pago total la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra los señores ROBINSON JOSE ALVARADO GARAY, JHON JAIRO BOTELLO GARCIA y CARLOS URIEL MORALES VALENCIA, conforme lo motivado.

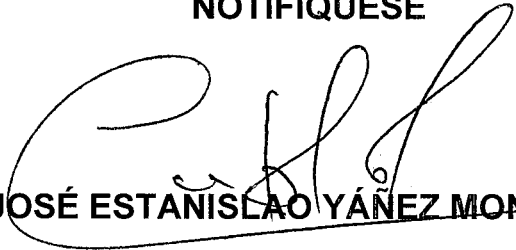
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

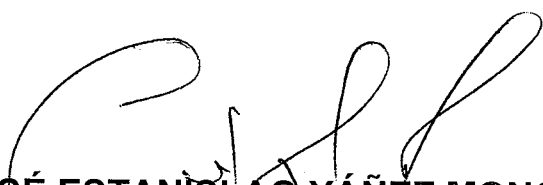
Observando el despacho que se Secretaría no corrió traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante; al igual que el mandatario judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo noveno del Decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido que no acreditó haber enviado escrito de liquidación a la parte demandada; es por lo que el despacho ordena a secretaría proceda de manera inmediata a correr traslado de la liquidación de crédito obrante en este proceso a los folios 119 a 121; y así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría, ya que dicha liquidación no se encontraba inserta dentro del proceso, emergiendo omisión al respecto.

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls 115 y 117), donde solicita se oficie al Banco Agrario de Colombia, para que le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; sería del caso acceder a ello, si no se observara que a la fecha no se dan los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, en razón a lo motivado en el párrafo que antecede; una vez se corra traslado de la liquidación del crédito; y vencido el mismo procédase a pasar a proceso al despacho de manera inmediata para pronunciarnos sobre la aprobación o no, de la liquidación del crédito.

Sería del caso estudiar la viabilidad de ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este radicado, sino se observara por parte del despacho, que no existe ningún memorial donde se haya solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como así lo manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada, en su escrito visto al folio 118.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *ocho* (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió a remitir la notificación como reza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, a través de correo electrónico de esta; también lo es, que dicha normatividad no aplica para el caso de estudio, por cuanto, al unísono del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo pertinente a las notificaciones se debe continuar bajo la ritualidad del CGP, en el sentido de que si es correcto efectuar la notificación a través de correo electrónico, deberá surtir tanto de la citación para notificación personal, como la notificación del aviso; por ende, como la profesional del derecho inició la materialización de las notificaciones en fecha anterior al Decreto 806 de 2020, como así se puede apreciar a los folios 21 a 24; es por ello, deberá proseguir bajo la ritualidad del CGP, y no dar aplicación la artículo 8° del Decreto 806; así las cosas, se exhorta a la señora mandataria judicial de la parte ejecutante para que proceda a surtir a través del correo electrónico de la parte demandada las notificaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP.

Teniéndose en cuenta que la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado, hasta este momento procesal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visto al folio 55, donde el apoderado judicial de la parte demandante dilucida lo referente a la solicitud de terminación obrante al folio 50; y observando el despacho que el correo electrónico del profesional del derecho se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); además que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que, se accede a la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$8.332.621,30 (fl 51); en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; decisión ésta que se toma además, por cuanto quien representa la parte demandada a través de su correo electrónico está coadyuvando la petición al respecto; así mismo, los dineros que excedan el monto ante referido, deberá ser entregados a la parte demandada; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega a la parte demandante del valor de los depósitos judiciales correspondientes a la cuantía de \$8.332.621,30; así mismo, por secretaría sino se hubiere registrado medida cautelar de embargos en este proceso, procédase a hacerle entrega de los dineros que excedan dicho monto a la parte demandada; en consecuencia, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA contra CONSTRUAVAL INVERSIONES S.A.S, conforme lo motivado.

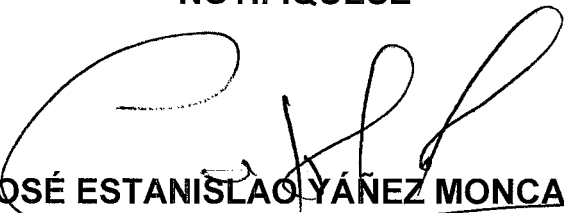
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, **teniéndose en cuenta lo ordenado en numeral primero que antecede de esta resolutive.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00117-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

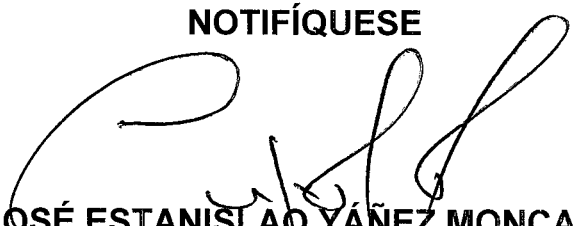
Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado (fl 33); por se procedente, efectúese el emplazamiento del demandado señor DARWIN ARLEY GALVIS DELGADO, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de fecha marzo 14 de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO emplazatorio en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión; todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra; y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto, que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, se debe continuar bajo la ritualidad del CGP, en lo referente a notificaciones, no dándose aplicación al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00468-00**

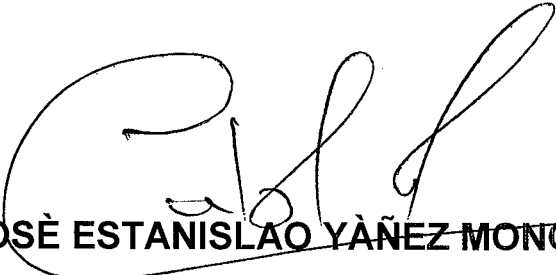
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a decretar la cancelación de la orden de aprehensión, respecto del vehículo automotor de placas JGX-557, como lo solicita la apoderada judicial del acreedor garantizado en escrito visto a los folios 57 a 58, y reiterado a los folios 59 a 60; sino se observara por parte del despacho, que el correo electrónico de donde procede la presente petición no corresponde al correo electrónico registrado por la apoderada judicial solicitante en la página web del SIRNA <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> como así puede apreciarse al folio 61; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales; y con ello, tener certeza de la procedencia de las peticiones; así las cosas, no se accede hasta este momento a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (04) de *junio* de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl 20 a 21), a través de correo electrónico, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); donde solicita la terminación del presente proceso por pago total la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ, en razón a lo motivado.

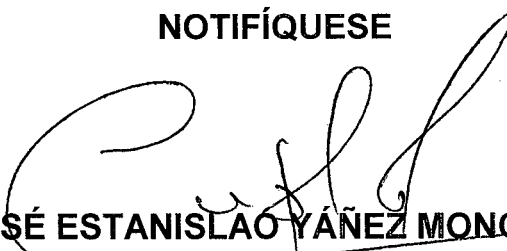
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución hipotecaria, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00849-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ (fl 75 Y 75R); si bien es cierto el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso como se observa a los folios 50 a 54, se procede a ello, teniéndose en cuenta la afirmación expresada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que tanto la citación personal para efecto de notificación, como la notificación por aviso fue devuelta por la causal cerrado; así las cosas, como la demandante es la dueña de la acción, se procede a ordenar el emplazamiento del demandado arriba citado, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 23 de octubre de 2019.

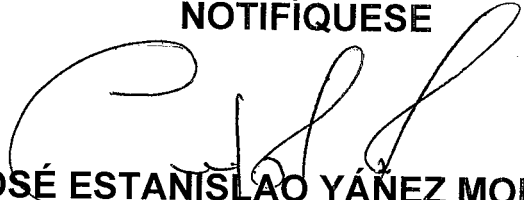
Hágase la publicación del EDICTO emplazatorio en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión; todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra; y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto, que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, se debe continuar bajo la ritualidad del CGP, en lo referente a notificaciones; no dándose aplicación al Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase a requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta a nuestra orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ, ara que den cumplimiento a solicitado en nuestro oficio N°6497 de fecha 06 de noviembre de 2019. Oficiesele.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 JUNIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

**Verbal única instancia restitución bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00981-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al abogado LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 29).

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, si no se observara que la contestación de demanda se hizo de manera extemporánea, ya que el plazo para la contestación feneció el 27 de febrero de 2020 a las 6:00 pm; y la contestación de la demanda se allegó a este despacho el 04 de marzo del mismo año, razón por la cual se considera extemporánea la contestación de la misma.

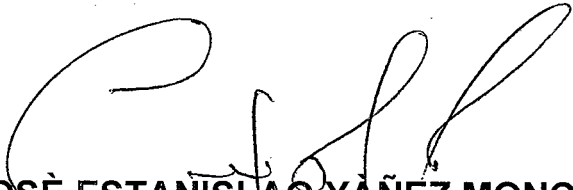
Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito solicitando la nulidad de lo actuado (fl 69-70), con el argumento que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en legal forma a las señoras NUBIA YAMILE PABON CONTRERAS y OFELIA MEDINA PRECIADO como consta en el contrato de arrendamiento objeto de acción; y de que no hay prueba de la calidad en que actúa la parte demandante; es por lo que el despacho en razón a ello, debe decirle al profesional del derecho, que el despacho respetó el ejercicio del derecho de acción, donde la parte demandante demandó únicamente al señor GERMAN DARIO ROMERO CONTRERAS, ya que no se le puede olvidar al profesional del derecho que en esta clase de acción, la ley faculta a la parte demandante para demandar a quien quiera (artículo 7 de la Ley 820 de 2003); por tal razón, en los procesos de restitución no es obligatorio del Juez integrar el contradictorio por pasivo con el resto de arrendatarios, como tampoco al inversa. En consecuencia este despacho no accede a la nulidad solicitada, teniéndose en cuenta lo antes fundamentado.

Ahora, interpretando lo expuesto en su escrito obrante a los folios arriba citado; el despacho debe decirle al profesional del derecho, que en toda motivación de la sentencia es obligación del Juez entrar a examinar lo referente a la legitimidad por activa como por pasiva , pero jamás una carencia de legitimidad conllevaría a una nulidad.

Así mismo, se le hace un llamado a secretaría, para que esté más atenta en lo concerniente a la ritualidad de los procesos, ya que se observa mora en el trámite de esta acción de restitución; al igual que se observa traslado de un recurso de reposición el cual no ha sido interpuesto contra ningún auto; por tal razón se le requiere más atención, ya que estos comportamientos omisivos causan perjuicios a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2019-01136-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 08 JUN (04) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl 35 a 36), reiterada a folios 37 a 38 a través de correo electrónico, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, contra la entidad denominada INVERSIONES ARKAMAR, conforme lo motivado.

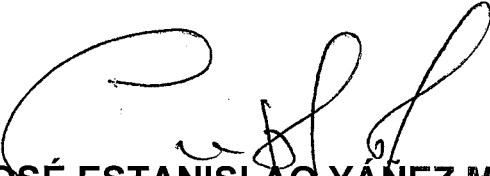
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de los señores LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-183990, el cual está avaluado en \$119.437.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$179.155.500,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Encontrándose vencido el término del traslado electrónico de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará; y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUO
Firmado Por
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JOSÉ YÁÑEZ MONCADA
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1995 y el decreto reglamentario 2260 de 2017.
Código de verificación: ead653a6a857146a206c07191c25b6a455a6a0332358a6c7e7a6d6
Documento generado en 04/06/2021 08:52:13 PM
Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://pncmccajudicial.compujudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00197-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA CASA REAL a través de apoderado judicial, contra los señores LEONARDO CARLOS ALBERTO ORDÓÑEZ SERRANO y ÁLVARO ORDÓÑEZ PEDRAZA; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, dejándose registrado en este auto que la demanda se admitirá únicamente contra el señor LEONARDO CARLOS ALBERTO ORDÓÑEZ SERRANO, ya que éste es quién rubrica el contrato objeto de acción como arrendatario (fl 33), por cuanto, el otro señor funge únicamente como deudor solidario; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda contra el señor LEONARDO CARLOS ALBERTO ORDÓÑEZ SERRANO; absteniéndonos de iniciar la presente acción verbal, contra el señor ÁLVARO ORDÓÑEZ PEDRAZA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía

TERCERO: Procédase a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, para el día tres (03) de agosto del año en curso, a la hora de las 3.pm, para tal fin por secretaría se remitirán las comunicaciones pertinentes a la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado del escrito de demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2

Código de verificación: b885c4d81d782d04c9a8ef25d89c54e342f2ba9525632c7cf1aeba3378a92
Documento generado en 04/06/2021 05:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN QUINTERO de ESCALANTE; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, dejando registrado en este auto que, en relación a lo peticionado en la pretensión primera, literal a), se libraré mandamiento de pago por el valor descrito en letras, ya que existe discrepancia en lo referenciado en letras y números frente a la factura objeto de ejecución; así mismo nos abstendremos de librar mandamiento de pago por la cuantía equivalente a \$2.220.272,73, toda vez que esta suma de dinero no es exigible, ya que dicha suma se deberá pagar por cuotas como así se desprende el título valor objeto de ejecución; **además que la parte demandante no precisó en su escrito de demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (art.431 C.G.P.), como tampoco adjuntó documento firmado por el demandado donde se registre la consensualidad sobre la cláusula aceleratoria;** así las cosas, no se accederá a librar mandamiento de pago por la referida suma de dinero; como tampoco se accederá al pago de intereses moratorios, ya que el mandatario judicial de la parte ejecutante los solicita teniéndose en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera y de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, no existiendo claridad para el despacho si lo que pretende con respecto a los intereses moratorios es lo regulado por el C. de Cio ó lo regulado por el C.C. en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora CARMEN QUINTERO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$180.630,00),** correspondientes al valor del saldo de la factura N°19444634, por concepto del servicio de gas natural, en razón a lo motivado.
- **Abstenernos de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.220.272,73, en razón a lo motivado.**
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en razón a lo motivado.
-

- **SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora CARMEN QUINTERO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$300.000,oo.**

CUARTO: Reconózcase al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881ad54e8e16fa33356775534a61351863a6324925b7ac408023818b83596b39
Documento generado en 04/06/2021 05:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00200-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS CONTRERAS AGUILAR; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, **que es el que estructura la presunción de autenticidad**; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO en su condición de Representante legal Soluciones Integrales en Crédito y Cobranzas SAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b6e5bf034e84f76bd11b3ac0494611fb3fd340ebc9a2675d97961b5
feb1c65**

Documento generado en 04/06/2021 05:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES en su condición de conciliador de insolvencia de persona natural no comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO de la ciudad, con respecto al señor EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE (ver folios 266 a 274); el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente al señor EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso; de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y MARINO DE JESÚS CARDONA DUQUE, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en

el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP; en armonía con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE, en su condición de deudor, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura, en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **ofíciase** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a

favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento; y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOVENO: Reconózcase a la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO de la ciudad, con respecto del señor EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd61a8091bc49a6282534d1593013e604e730e404c358ff7f7032df64f
538caa**

Documento generado en 04/06/2021 05:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ quién actúa en causa propia, contra los señores WILMER ORLANDO CACERES ROZO y RAMSES FABIAN MORENO ORTEGA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que el señor demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido que no aportó de manera precisa con el escrito de demanda virtual, la dirección electrónica de uno de los codemandados, ya que si nos detenemos a leer el ítem notificaciones, podemos apreciar que solo se aportó una dirección física y una dirección electrónica respecto de los dos demandados (fl 5 virtual), luego podría el despacho colegir que los codemandados están domiciliados (para efectos de notificación) en la misma dirección física, pero no se puede hacer la misma interpretación respecto del correo electrónico, el cual es algo más personalísimo; así las cosas, es necesario que se brinde claridad al respecto; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a todo lo motivado; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 48a6997d766d8ba48b7385aa3179fa0670326eb6bef464c17844add7ecfb
Documento generado en 04/06/2021 05:55:11 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 JUNIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH QUESADA OLARTE; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda, dejándose registrado en este auto, que nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar mandamiento de pago por la cuantía equivalente a \$4.850.974,50, toda vez que esta suma de dinero no es exigible, ya que dicha suma se deberá pagar por cuotas como así se desprende del título valor objeto de ejecución; **además que la parte demandante no precisó en su escrito de demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (art.431 C.G.P.), como tampoco adjuntó documento firmado por el demandado donde se registre la consensualidad sobre la cláusula aceleratoria;** así las cosas, no se accederá a librar mandamiento de pago por la referida suma de dinero; como tampoco se accederá al pago de intereses moratorios ya que la mandataria judicial de la parte ejecutante los solicitó teniéndose en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera y de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, no existiendo claridad para el despacho si lo que pretende con respecto a los intereses moratorios es lo regulado por el C. de Cio ó lo regulado por el C.C.; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora ELIZABETH QUESADA OLARTE, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.466.740,00), correspondientes al valor de la factura N°18471930 (Ítem total a pagar), por concepto del servicio de gas natural.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por la suma de \$4.850.974,50; al igual que por los intereses moratorios, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora ELIZABETH QUESADA OLARTE; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 264-12184,

ubicado en la Manzana G lote 8 del Municipio de Chinácota (N/S); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota (N/S), para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia de secuestro, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios pertinentes a la ORIP; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase**

CUARTO: Reconózcase a la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JAOO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YÀÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3d1665d5aef0106d6446a2e49b0be232ef088d4dbcc6c70aec3007b67dd
Documento generado en 04/06/2021 05:55:42 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 JUNIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA a través de endosatario en procuración, contra los señores RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ y MANUEL ERNESTO LOBO; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ y MANUEL ERNESTO LOBO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a favor del MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, la siguiente suma de dinero

- DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.020.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de agosto de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad de los señores RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ y MANUEL ERNESTO LOBO, identificados con matrículas inmobiliarias números 260-328676 y, 260-189004, **respectivamente**. Para llevar a cabo la diligencia de embargos comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar los mismos; y una vez registrado éstos, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta de los referidos bienes inmuebles, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisiones que quedan excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna**

solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e8ec779c5340f07c282b5c86022db84b23f78837fff7e62774708df9fe7ef**

Documento generado en 04/06/2021 05:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 JUNIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00210-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FINANCIERA PROGRESSA a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA YAMILETH GONZALEZ LOPEZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA YAMILETH GONZALEZ LOPEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a FINANCIERA PROGRESSA, la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.322.339,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la señora MARIA YAMILETH GONZALEZ LOPEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000,00.**

CUARTO: Ofíciase a NUEVA EPS S.A, para que informe a este despacho judicial, el nombre de la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud, respecto de la demandada señora MARIA YAMILETH GONZALEZ LOPEZ; lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. **Ofíciase en tal sentido de conformidad con el Decreto 806 de 2020.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeba950a16015c04f413e5ef16fdd017a026bc4f7e6c6068c62fa8e6ccbcbbb**

Documento generado en 04/06/2021 05:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ALFONSO LARA LOPEZ a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE VARGAS MALAVER; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss 419, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que, se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado, exceptuándose lo correspondiente a los intereses de mora solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que no estipuló desde que fecha pretende el cobro de los mismos; tampoco se accederá a la medida cautelar solicitada, por cuanto la misma, es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos; y dentro de esta demanda no se ha preferido sentencia para el efecto; lo anterior en armonía con lo estatuido en la parte final del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia no es procedente acceder a dicha medida cautelar; así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al señor JOSE VARGAS MALAVER, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor ALFONSO LARA LOPEZ; o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado de la obligación a título de mutuo, efectuada el 01 de abril de 2014 por el hoy demandante, a favor del hoy demandado, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo sobre el capital referenciado, a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 01 de agosto de 2018, hasta el 01 de abril de 2019, como se desprende del escrito de demanda.
- Abstenernos de hacer requerimiento por concepto de intereses moratorios, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndosele **de que,**

si no paga o no justifica su renuencia se dictará Sentencia que no admite recursos y constituirá cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda en caso de haber lugar a ello; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

QUINTO: Reconózcase al abogado CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7DcRbc302af4054790e637b843f0a0c51d6b85264c53476e2e9618c97a
Documento generado en 04/06/2021 05:57:18 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 JUNIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal simulación

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00212-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora FRANCY ELENA CLARO SANCHEZ, en coadyuvancia de un profesional del derecho, contra las señoras MARIA LEONILDE CLARO SANCHEZ y YIRLE GRECIA PEREZ CLARO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino se observara que para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral emitido por el IGAC respecto del bien inmueble objeto del litigio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ejusdem; así mismo al leerse el escrito de demanda, no se vislumbra ninguna pretensión al respecto (numeral 4° del artículo 82 del CGP), ya que solo se procedió hacer las manifestaciones de los hechos de la misma no brindando claridad al respecto, ya que expone los hechos de manera confusa, sin efectuar pretensión alguna; aunado a lo anterior, no se estableció el tipo de simulación, es decir, si es relativa o absoluta; en lo referente a la solicitud de amparo por pobre, solicitada en el escrito de demanda; la petición es improcedente es su concesión, pues no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 152 del CGP, por cuanto si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado (coadyuvancia), deberá formular la petición de amparo, al mismo tiempo con la demanda **en escrito separado**; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a la norma en cita, no se accede al amparo solicitado; en consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar las falencias enunciadas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de conceder el amparo por pobre solicitado, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a27c3d9ac1acea6c77bed7c35cbe0f11cda9a5404f25fb90b90e3977282e
455**

Documento generado en 04/06/2021 05:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA a través de apoderado judicial, contra la señora ANA JACKELINE PICON PEREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora ANA JACKELINE PICON PEREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$85.000.000,00),** por concepto de capital de la obligación contenida en al escritura publica anexa a la demanda virtual.
- Mas por los intereses de plazo a la tasa legal permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019.
- Mas por los intereses de mora a la tasa legal permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 26 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA JACKELINE PICON PEREZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-240977, ubicado según el certificado de tradición en la avenida 1 este, calles 16 A y 17 #16 A-23 edificio locales comerciales San Nicolas, local #4 y mezanine de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona

al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b9a19a943a4aa8d666094ba29c1d22ad83fa2555d94b5252ab0ed28496**

Documento generado en 04/06/2021 05:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 JUNIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00214-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva. instaurada por BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, contra el señor FERNANDO BELTRAN MEDINA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor FERNANDO BELTRAN MEDINA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$17.139.814,00),** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor FERNANDO BELTRAN MEDINA, en los bancos y

corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$25.800.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como endosataria en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, a la firma IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S representada por la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

SACD

Keywords: *Emotion, Social skills, Social competence, Social interaction, Socialization, Socialization process, Socialization theory, Socialization model, Socialization process, Socialization model, Socialization process, Socialization model*

JOSE ESTANISLAO MARIA XAVIER MONCADA

PLATE 1. *Continued*

BULEVARO SAN JOSE, MUNICIPAL CLINICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2264/03

Código de verificación: 8a455-29179b2b348b2c708-fb35-354416db-033a5f-6448544473004725952f

Downloaded from ascelibrary.org by University of California, San Diego on 06/06/13. Copyright ASCE. For personal use only; all rights reserved.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS a través de apoderado judicial, contra el señor JAIR BASTOS GELVEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al apoderado judicial que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del apoderado judicial, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, **debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato**; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, **que es el que estructura la presunción de autenticidad**; y aunado a que el apoderado judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta, que no solicitó la práctica de medidas cautelares; además que el poder aportado, registra como cedula de ciudadanía de la parte demandante el número 60.345.876; y si revisamos el acta de conciliación con la cual se pretende ejecutar, podemos constatar, que se registró como número de cedula de ciudadanía de la hoy demandante el número 1.090.369.821; es por lo que en razón a todo lo anterior, procedemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al estudiante de derecho RONALDO ANDRES SEQUEDA ROLON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d243388bb1b311b9b089572045d72e8ccbd0807d977c8c322d4c781715c9
e057**

Documento generado en 04/06/2021 05:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por ARRENDADORA NEME a través de apoderado judicial, contra los señores ZOILO ANTONIO MENDOZA GOMEZ y CLARA FAUSTINA CRIOLLO CARRILLO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que no se indicó expresamente en el escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; al igual, que el poder aportado, tampoco cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, el mismo cuenta con antefirma escaneada del poderdante y del profesional del derecho, debe demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, **debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato, o en su defecto**, allegar la nota de presentación personal, esta última que no es de forzoso cumplimiento; **sin embargo, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad**; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c14cce036f402cefc066c9e4b648a5a9a9ce5743e2f9d2b45d1cad553c7f2
df**

Documento generado en 04/06/2021 05:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00218-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS a través de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar de la ciudad, contra el señor JAIR BASTOS GELVEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de proferir o no, el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho que el día 23 de marzo del año que transcurre, siendo las 16:52 horas, procedente de la oficina judicial, llegó por reparto la demanda de la referencia; y una vez estudiada la misma, se constata por parte del titular del despacho que las partes, los hechos, el soporte de la acción ejecutiva y las pretensiones de la demanda de la referencia **son idénticas a la demanda** sobre la cual el despacho se pronunció en el día de hoy, bajo el radicado 540014003010-2021-00215-00, la cual llegó procedente de oficina judicial por reparto, el día 18 de marzo, a las 21:31 horas, es decir, 5 días antes de impetrarse la demanda de la referencia; así las cosas, observando como titular del despacho, que el miembro activo del consultorio jurídico de la parte demandante, posiblemente actúa con temeridad, ya que radicó ante la oficina judicial la misma demanda de manera duplicada; y la oficina judicial sin percatarse de ello (filtrar la información) sometió a reparto la demanda por duplicado; es por lo que el despacho, se abstiene de examinar la presente demanda en razón a lo motivado. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos examinar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052369dd06fbf75dc8a39d4710ad898de24942478d799ababa99f0e965d3a
4bc**

Documento generado en 04/06/2021 06:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CARLOS HERNANDO AGUDELO AVILA a través de apoderada judicial, contra la señora ELSA PATRICIA FUENTES VALENTIERRA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de demanda, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir a la abogada que remita el poder firmado con presentación personal, **si es obligación de la profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos**, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, **que es el que estructura la presunción de autenticidad**; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, debiendo precisar además en los hechos de la demanda que cánones adeuda el demandado, es decir, en que meses está en mora, para que la parte demandada acredite o no, su pago. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2

Código de verificación: fa6ac7911c15efc3d1e4154b65b80b6a0fc09d1c176300d8e12351aab11452aa
Documento generado en 04/06/2021 06:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2021-00220-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. a través de apoderada judicial, contra MEDINORTE CUCUTA IPS SAS; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado; si no se observara que los documentos soportes de la presente acción ejecutiva (facturas de venta) anexos de manera virtual a la demanda, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del CGP, donde para efecto de demandar ejecutivamente se deben presentar los **originales** de los títulos valores objetos de ejecución, toda vez que la mandataria judicial de la parte ejecutante, allegó de manera digital la **COPIA** de las referidas facturas de venta; y no las facturas de venta **ORIGINALES ESCANEADAS**, las cuales son las únicas que prestan merito ejecutivo, por tal razón, al constatarse que al pie de cada una de las referidas facturas de venta se lee “**primera copia**”, se colige de manera evidente que no se cumple con lo preceptuado el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio; en razón a lo expuesto no le queda más camino al despacho que abstenerse en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la presente demanda virtual junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

TERCERO: Reconózcase a la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ la, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe37c40155d50324da55472449c0f5340cc13de660239927eb044719a676
102**

Documento generado en 04/06/2021 06:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, contra el señor JERSON ORLANDO CORREDOR RUEDA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito de demanda, en el hecho tercero, expresa que el demandado adeuda la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS; y en número hace alusión a \$52.144.587,00 no existiendo claridad al respecto; en razón a ello, observándose la inconsistencia presentada, se hace imperante inadmitir la presente demanda, para que la mandataria judicial ejecutante dilucide al respecto, como así se registrará en la parte resolutive de este auto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e1ac5477ce968a7e413ce7fbc0ab6fc64785864162c7c1af5359751af4d29e
Documento generado en 04/06/2021 08:02:31 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana